

podrán encomendar á los locales las diligencias de confesion con cargos, ni las demas que procedan despues de perfeccionada la instruccion.

Art. 466. Para los efectos de la parte final del artículo que antecede la prision preventiva de los reos, cuyos delitos sean de la competencia de los jueces de letras, se verificará por regla general en las cárceles de las cabeceras de sus respectivos distritos, y despues de sentenciados en primera instancia y de la notificacion del fallo, serán remitidos á extinguir su condena á la Penitenciaría de la capital del Estado.

Art. 467. Los jueces de letras del ramo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces locales. Pero si despues en vista de los alegatos del defensor resulta que debe imponerse una pena menor los expresados jueces de letras pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

Art. 468. Corresponde á las salas del Superior Tribunal de Justicia, conocer de todas las causas criminales que se instruyan por los jueces inferiores con arreglo á los antecedentes artículos, turnándose el conocimiento entre las tres salas del mismo Tribunal conforme al reglamento interior, lo mismo que el conocimiento de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia del ramo criminal, y de todos los demas asuntos que determinen la Constitucion del Estado y el reglamento interior del mismo Tribunal.

Art. 469. Al Tribunal pleno corresponde el conocimiento de los recursos de casacion y de las excusas y recusaciones de los Magistrados y ejercer en fin las atribuciones que le confieren este Código, la Constitucion del Estado y el reglamento interior referido.

CAPÍTULO III.

De los asesores.

Art. 470. Los jueces que no sean letrados están obligados á consultar las resoluciones difinitivas que pronuncien, y los autos que causen gravámen irreparable con los asesores que designe la ley en los casos en que ésta así lo disponga.

Art. 471. En los casos en que por la ley no estén obligados á consultar deberán hacerlo con algun letrado de su libre eleccion, siempre que alguna de las partes lo pidiere.

Art. 472. Cuando los jueces locales que no sean letrados suplan

á los jueces de primera instancia, podrán dictar sin necesidad de consulta lo mismo que en los negocios de su competencia todas las providencias de tramitacion.

Art. 473. Los asesores voluntarios son libres para aceptar la consulta, pero despues de admitir el encargo podrán ser apremiados en la forma legal á que lo desempeñen oportunamente.

Art. 474. Los asesores son responsables de sus dictámenes en el modo y términos establecidos para los jueces de primera instancia. Al emitir su dictámen despues de exponer sus fundamentos lo propondrán en la forma de decreto, auto ó sentencia que corresponda.

Art. 475. Los jueces ántes de remitir los expedientes en consulta á los asesores preguntarán á éstos por oficio si aceptan el encargo á fin de que no se haga aquella remision, sino mediante esta aceptacion. En ningun caso se entregarán las actuaciones á los interesados, quienes pagarán el porte del correo en los negocios que no fueren de oficio.

Art. 476. Las disposiciones de este capítulo solo se aplicarán á falta de otra disposicion especial.

Título segundo.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO I.

Del procedimiento ante los jueces locales.

Art. 477. Los jueces locales en los casos en que les corresponde conocer con arreglo al art. 463, y cuando la pena que debe imponerse no pase de arresto menor ó de veinticinco pesos de multa, procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero haciendo constar suscintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucion que dicten y contra la cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad. En estos casos los jueces locales si son legos apreciarán las pruebas y dictarán su resolucion conforme al dictado de su conciencia y sin necesidad de consulta de asesor.

Art. 478. Los mismos jueces locales en los casos de su competencia y cuando la pena que debe imponerse exceda de las señaladas en el artículo que antecede, procederán en acta verbal y en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 479. Observarán para la instruccion del proceso las formalidades que quedan prevenidas en el título II del libro 1º de este Código, sin mas diferencia que la de asentar los procedimientos en la forma de acta firmando al márgen el juez y secretario ó los testigos de asistencia en los autos ó en las providencias interlocutorias ó de tramitacion que dictaren, lo mismo que los testigos, los procesados y en general las personas que intervengan en las diligencias respectivas.

Art. 480. Concluida la acta el juez mandará dar lectura de ella al procesado, al acusador ó á la parte civil, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho.

Art. 481. Promovidas algunas diligencias por el acusado ó por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de diez dias. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias, si alguna de las partes pidiere ser oida en audiencia verbal el juez ordenará que se verifique en un término que nunca excederá de tres dias.

Art. 482. En esta audiencia que se verificará aun cuando no concurran todas las partes, cada una expondrá lo que á su derecho convenga por sí ó por medio de sus abogados ó defensores.

Art. 483. Oidas las alegaciones de las partes, el juez pronunciará su fallo dentro del término de tres dias por sí solo si fuere abogado, y si no lo fuere, consultará con el juez de letras de su respectivo distrito.

Art. 484. Antes de pronunciar sentencia el juez local, remitirá el asunto al juez de letras del ramo de la cabecera del respectivo distrito, á fin de que examinándolo con arreglo á derecho, declare si pertenece ó no á la competencia de aquel juez. En caso afirmativo, devolverá el acta al juez local para su resolucion, aconsejándole solamente las diligencias que faltaren, y en caso negativo lo continuará el juez de letras hasta pronunciar la sentencia que corresponda.

Art. 485. Los jueces de letras al recibir los expresados asuntos en consulta, pueden abocarse el conocimiento de los que sean de su competencia y dictar en consecuencia, la sentencia definitiva ó las providencias que crean conducentes á su perfeccionamiento.

Art. 486. El término de pruebas en estos procesos podrá ampliarse hasta por diez dias, y la sentencia que se dicte se remitirá en revision á la sala del Superior Tribunal á quien haya correspon-

didado el conocimiento del asunto conforme á la aplicacion prevenida en el art. 71 de este Código.

Art. 487. La sala de revision resolverá en estos actos de plano, con vista solo de lo actuado y sin necesidad de la audiencia fiscal, corrigiendo disciplinariamente las faltas de procedimiento que notare, ó mandando exigir la responsabilidad respectiva en su caso. La revision nunca podrá durar mas tiempo que el de quince dias bajo la correccion disciplinaria que impone la fraccion 3ª del art. 416 de este Código.

Art. 488. Tambien se someterán á la revision de la expresada sala los autos de sobreseimiento que dictaren los jueces locales en las actas verbales á que se refieren los antecedentes artículos, debiendo verificarse la revision dentro del término y bajo la pena designada en la parte final del artículo que antecede.

Art. 489. Cuando el término de la condena impuesta por el juez local, llegue á espirar ántes de que este reciba la resolucion de la mencionada sala, pondrá en libertad bajo de fianza á los procesados, remitiendo con oficio explicativo el testimonio de aquella fianza para que se agregue al proceso.

Ar 490. Los jueces locales en caso de duda sobre si el delito de que conocen es grave ó leve ó si es ó no de su competencia, consultarán inmediatamente con el juez de letras respectivo sin perjuicio de continuar los procedimientos en la forma que queda prevenida.

CAPÍTULO II.

De la prueba.

Art. 491. Los jueces y salas del Tribunal en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujecion á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el art. 477 en los que los jueces locales la apreciarán segun el dictado de su conciencia.

Art. 492. No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

Art. 493. En caso de duda, debe sobreseerse en el procedimiento poniéndose en libertad bajo de fianza al inculcado mientras se revisa el procedimiento por el Tribunal Superior.

Art. 494. El que afirma está obligado á probar. Tambien lo está el que niega, cuando su negacion es contra una presuncion legal ó envuelve la afirmacion expresa de un hecho.

Art. 495. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesion judicial:
- II. Los instrumentos públicos y solemnes:
- III. Los documentos privados:
- IV. El juicio de peritos:
- V. La inspeccion judicial:
- VI. La declaracion de testigos:
- VII. La fama pública:
- VIII. Las presunciones:

Art. 496. La confesion judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esta sea simple.
- II. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
- III. Que sea hecha por persona mayor de catorce años en su contra, con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia.
- IV. Que sea de hecho propio.
- V. Que sea hecha ante el juez de la causa, ó ante el funcionario de policia judicial que haya practicado las primeras diligencias
- VI. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez, la hagan inverosímil.

Art. 497. Son instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos.
- IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 498. Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 499. Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor, y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 500. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 501. La inspeccion judicial hará prueba plena cuando se

haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 502. La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez, segun las circunstancias.

Art. 503. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- I. Que conengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.
- II. Que hayan oido pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 504. Tambien harán prueba plena dos testigos que conengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 505. Para apreciar la declaracion de un testigo se tendrán en consideracion las causas siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil, por cualquiera de las causas señaladas en este Código.
- II. Que por su edad, capacidad é instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.
- III. Que por su probidad, por la independenciam de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas.
- V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado á declarar por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 506. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 507. Producen solamente presuncion:

- I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oidas, y la declaracion de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho.

III. La fama pública.

Art. 508. Los jueces segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural mas ó ménos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento ante los jueces de letras.

Art. 509. Luego que el juez de letras reciba las actuaciones que le remitan los jueces locales, se pondrá razon del día y hora en que llegan á su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, las practicará por sí mismo si fuere posible ó las encomendará al juez local que haya sustanciado el proceso.

Art. 510. Si la instruccion estuviere completa el juez personalmente tomará al reo su confesion con cargos, para lo cual se le leerán íntegras las declaraciones recibidas y las diligencias practicadas.

Art. 511. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que resulten de la instruccion ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de las que responda el confesante; debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 512. Los cargos se formularán directamente al reo y no podrán ser contestados por el defensor, quien si concurre al acto se limitará á reclamar y á pedir la observancia de lo dispuesto en el artículo que antecede, y esto solamente le será permitido al defensor despues de que el reo conteste al respectivo cargo.

Art. 513. Al concluir la confesion con cargos se le prevendrá al reo que nombre defensor si aun no hubiere hecho este nombramiento, y si no lo hiciere se le nombrará de oficio.

Art. 514. En el mismo dia en que se nombre defensor conforme al artículo que antecede, se le hará saber á éste su nombramiento y se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique. Si hubiere parte civil, á esta se le correrá primero el traslado para que formalice su acusacion ó promueva lo que á su derecho convenga.

Art. 515. Si el proceso no pasare de cincuenta fojas, lo devolverá el defensor dentro de los tres dias siguientes, promoviendo prueba, ó produciendo por escrito la defensa de su cliente. Si pasaren de cincuenta las fojas del proceso, el juez señalará al defensor el término que crea suficiente, y que para este objeto nunca podrá pasar de nueve dias. De los mismos términos disfrutará la parte civil.

Art. 516. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, el juez citará para sentencia, señalando dia para la vista si lo pidieren, en cuyo caso se verificará dentro del tercer dia, y en ella podrán exponer el reo, su defensor y la parte civil cuanto les convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

Art. 517. Concluida la vista, el juez citará al reo ó á su defensor y á la parte civil para sentencia, y de facto la pronunciará dentro de diez dias, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla, que nunca pasará de veinte dias.

Art. 518. Cuando el defensor ó la parte civil promovieren prueba, el juez con conocimiento de las diligencias que se pidan señalará para ellas un término prudente que se podrá prorogar hasta cuarenta dias, y en su caso al término extraordinario, con entera sujecion á lo prevenido en el Código de procedimientos civiles.

Art. 519. Cuando el defensor ó la parte civil promuevan alguna prueba, y no la rindan dentro del término que hayan solicitado, serán disciplinariamente castigados de plano, con multa ó arresto con arreglo á los artículos 417 y siguientes de este Código, excepto el caso de imposibilidad fisica ó de que comprueben que no han obrado maliciosamente.

Art. 520. El procesado, su defensor y la parte civil deberán presentar una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el término de pruebas, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentacion de estas listas se hará ante el juez de la causa.

Art. 521. Las listas de los testigos y la instruccion estarán á la vista de la parte civil, del procesado ó de su defensor, pudiendo cualquiera de ellos pedir las copias que le parezca.

Art. 522. Tambien podrán la parte civil y el procesado ó su defensor adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado.

Art. 523. Los testigos y los peritos que hayan de ser citados